



Neuquén, 2 de marzo de 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ARISTEGUI MARIA LAURA C/ CASTELLANO MARTIN WALTER Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** (JNQC15 EXP 523060/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- El letrado ... deduce recurso de apelación contra la resolución de fecha 7/10/2021, que hace lugar a la impugnación de planilla formulada por Medifé Asociación Civil.

Afirma que la decisión se aparta del derecho aplicable.

Recuerda que ante la dación en pago de fecha 21/04/2021, que la contraria pretendía imputar a capital, esa parte expresamente solicitó orden de pago imputada a intereses de capital.

Recuerda lo resuelto en la resolución de fecha 03/06/2021, mediante la aplicación de los artículos 869, 870, 900 y 903 del Código Civil, y afirma que es contradictorio con lo argumentado en la resolución atacada.

Dice que los \$ 85.600 que se depositaron como honorarios, debieron ser imputados a cuenta de intereses de honorarios a calcular, en tanto que no había posibilidad de liquidarlos al momento de ser dados en pago.

Concluye que imputarlos a capital de honorarios, como se hace en la resolución atacada, es contrario a lo previamente sostenido. Dice que en ese momento no había capital de honorarios.

Recuerda lo normado por el art. 20 de la Ley Arancelaria, agregando que en función de la manera en que fueron regulados los honorarios en la sentencia (capital más



intereses), la base era determinable y dependía de la aprobación de la planilla.

En consecuencia, dice que al momento en que se depositó la suma de \$..., no había ninguna parte líquida, conforme lo establece el art. 900 del CCyC.

Agrega que ese monto sigue depositado y que, cuando esa parte solicitó órdenes de pago a cuenta de intereses honorarios a calcular, no se hizo lugar.

Concluye que no hubo pago y solicita se apruebe su planilla.

1.1.- Corrido el pertinente traslado, es contestado por Medifé en las hojas 431 a 434.

Entiende que el recurso no cumple con lo normado por el art. 265 del CPCyC.

Aclara que, conforme las pautas dadas en la sentencia, existían sumas líquidas, y remarca el depósito y dación en pago realizado por esa parte.

Agrega que la circunstancia de no haber percibido los fondos, no puede serle imputada a esa parte.

Reitera que esa parte realizó el depósito mucho antes de que le fuera exigible.

2.- A fines de dar solución al conflicto suscitado, cabe poner en claro que se encuentra firme que, para la determinación de los honorarios del letrado ..., debían seguirse los parámetros establecidos en la resolución de fecha 8 de Septiembre del 2021 (hoja 408).

Conforme lo allí resuelto, *«...la base regulatoria de autos quedó establecida en el monto resultante de la planilla de liquidación practicada a fs. 380, y aprobada en fecha 03/06/21, más la indemnización por tratamiento psicológico, esto es: \$...».*

Sobre esa suma debía aplicarse el porcentaje regulado (16%), obteniéndose la suma de \$...



Con respecto a los intereses moratorios, «comenzarán a computarse desde el 03/06/21, fecha de la resolución mediante la cual se aprobó la planilla practicada por el actor en fecha 03/05/21 (fs.380). No corresponde su cómputo desde la fecha de la sentencia pues no estaba establecida la base regulatoria, lo cual se realizó recién en la mentada resolución».

Lo que aquí se debate, es la fecha en que debe imputarse el depósito de \$..., dado en pago por Medifé.

2.1.- En esa dirección, «...entiendo oportuno recordar las pautas que esta Sala usualmente considera a la hora de analizar los pagos realizados durante la etapa de ejecución.

En primer lugar, debe tenerse presente el deber del acreedor de colaborar para reducir la gravosidad de la deuda.

Tal es así que hemos señalado que "Si bien expresó en su momento la ejecutante que el depósito no cubría la totalidad de la deuda, pues ya la demandada se encontraba en mora, adeudando intereses, ello no impedía que lo hubiera retirado "a cuenta de...", pues aunque el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales (CCIV 742) tampoco puede rechazar el pago de la parte líquida de la deuda (CCIV 743), en tanto la fracción ilíquida habrá de determinarse en oportunidad de practicarse la respectiva liquidación y en ésta debe deducirse el pago efectuado... Esta Alzada ha dicho que la depreciación monetaria y los intereses del capital son debidos hasta el momento en que los fondos depositados quedan a disposición del acreedor, doctrina que debe interpretarse de modo especial cuando el deudor ha procedido a su depósito judicial ya que en tal caso al egreso del patrimonio del deudor con la consiguiente imposibilidad de beneficio en la preservación de los fondos en su poder, se aduna la conducta del acreedor de cuya diligencia también depende la extracción oportuna de la suma depositada. Esta interpretación importa una aplicación equitativa de los principios de inviolabilidad



de la propiedad y enriquecimiento sin causa que han de reservarse para el supuesto en que el deudor mantiene en su patrimonio los fondos que omite colocar a disposición del acreedor (Sala I en anterior composición en Expte. 296060-CA-3 PI 2002 N°384 T°IV F°706/707). ("MONTERO ANA M. C/PROVINCIA DEL NEUQUEN S/EJECUCION DE HONORARIOS E/A SAMUDIO CLAUDIA TERESITA C/PROVINCIA DEL NEUQUEN S/DAÑOS Y PERJUICIOS (322.198/05)", ICC N° 42546/2012).

En ese esquema, también hemos recordado, "...siguiendo precedentes de esta Sala en su anterior composición, y de las restantes Salas, que "... hasta tanto el acreedor realizara la imputación definitiva, a los efectos de no seguir generando intereses, resultaba correcta la determinación efectuada por el juzgado, lo que de ninguna manera significa que no era susceptible de corrección. De ello se infiere el carácter provisorio de dicha imputación, de conformidad con lo previsto por los arts.776 y 777 del C.C., no siendo el acreedor quien dio recibo por capital sino el juzgado, por lo que no puede aplicarse el art.624 de ese texto... De ahí que resulta correcta la posición del apelante al recurrir, quien ahora vuelve con su pedido de atribución de los montos, de acuerdo a lo prescripto por el citado art.777 del C.C. De conformidad con ello, las sumas retiradas deberán imputarse en primer lugar a intereses, luego a capital, generando el saldo de éste, a partir de entonces, nuevos accesorios (conf. esta Sala en anterior composición en "BANCO DE LA PAMPA CONTRA PEHUENCHE S.A. Y OTROS S/COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 280357-CA-2, PI 2004 N°106 T°II F°202/203). Sencillamente se trata de un saldo de capital insoluto que, obviamente, genera nuevos intereses..." (cfr. "GARCES YOLANDA ALICIA CONTRA SIEMBRA SEGUROS DE VIDA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" Expte. N° 283083-CA-2).

Es que, además, la corriente actual de la jurisprudencia se inclina por hacer prevalecer, sobre la simple omisión de reserva en el acto de pago, la voluntad real



del acreedor que no ha querido renunciar a la percepción de intereses. Y acreditada esta intención en forma indubitable - tal como lo que acontece en autos a partir de la planilla practicada- y además, por aquello de que "la intención de renunciar no se presume" (art. 874 del C.C.) no podrá funcionar la consecuencia de pérdida de los intereses devengados. (cfr. Bueres- Highton Código Civil y normas complementarias..., Tomo II-A, pág. 495, citado por esta Sala en su actual composición en: "MEDEL ANA AIDA CONTRA MILLAMAN ALEJANDRO S/INC. EJECUCION DE SENTENCIA", INC N° 123/12)." ("GONZALEZ VIVANCO JUAN R. C/ MUNICIPALIDAD DE EZEIZA Y OTRO S/D.Y P. X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", EXP N° 345054/2006).

Con igual temperamento, el Tribunal Superior de Justicia ha tenido la oportunidad de decir que "...conforme las claras preceptivas contenidas en la legislación común de fondo -arts. 776 y 777 del C.C., aplicable en la especie por analogía- si el deudor debiese capital con intereses, no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al principal, resolviéndose en tal sentido, que de mediar reservas al cobro -tal lo acontecido en autos- la suma abonada debe aplicarse primero a intereses y luego al capital. Ello así, puesto que el consentimiento dado por el acreedor para una imputación anómala de pago, en tanto prohibida por el art. 776 del Código Civil, debe manifestarse con el recibo que dice "por cuenta de capital", como lo prevé el art. 777 del mismo texto legal, punto sobre el cual la doctrina es unánime. (cfr. SCBA, 14/10/82 citado en "Código Civil y normas complementarias...", Bueres Highton, Tomo 2B, pág.183 y ss.). Como consecuencia de ello, y no surgiendo en el caso que el accionante (acreedor) haya percibido las sumas parciales en concepto y a cuenta del capital reclamado, mal podría entenderse que hubiera renunciado a sus accesorios..." ("BOU ANTONIO c/ PROVINCIA DEL NEUQUEN s/ Acción Procesal Administrativa", EXP N° 421/97, RI 3339/02, S.D.O.).



De lo hasta aquí transcripto se derivan los siguientes lineamientos (que no varían aún con la mutación normativa):

"Ello, en tanto resulta aplicable la doctrina de los actos propios. En efecto, una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos observando tal pauta, es la exigencia de un comportamiento coherente"» (conf. "OPAZO GERARDO C/ DIVERSION SRL Y OTRO S/D Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES", EXP N° 458059/2011).

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia, en un supuesto en el que en la demanda se solicitó que se descuente un importe percibido en concepto de capital (conf. Dictamen del Procurador General), señaló: "Que el a quo consideró, entre otras cuestiones, que la suma de \$ 125.303 dada en pago por la empleadora en el mes del despido, debía ser tomada en cuenta con arreglo al art. 776 del Código Civil y de consiguiente, "imputársela en primer término a intereses y el remanente a capital". Empero, es evidente que, al decidir de esa forma, el a quo se apartó, por un lado, de los alcances del reclamo formulado por el actor (fs. 20) y, por el otro, de los términos no cuestionados ante la alzada de lo resuelto en la instancia anterior, lo cual configura un supuesto que habilita a descalificar la sentencia impugnada (Fallos: 324:1721; 325:603)." (Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 09/04/2013- Partes: Nassimoff, Andrés c. Johnson and Johnson Medical S.A. s/despido - Publicado en: LA LEY 23/04/2013, 23/04/2013, 6 - LA LEY2013-C, 6 - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (mayo), 37 - IMP2013-6, 257 - LA LEY 30/05/2013, 30/05/2013, 3 - LA LEY2013-C, 392 - DJ17/07/2013, 9 - Cita: TR LALEY AR/JUR/8653/2013)» ("SILVA MONICA ALEJANDRA C/ ZURBRIGGEN MARIO HUGO Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E.A: 287531/02", JNQC12 INC 23158/2014).



2.2.- Siguiendo con este desarrollo, y a fines de aplicar estos parámetros al caso, es necesario reseñar las distintas actuaciones vinculadas al depósito y dación en pago de honorarios realizado por Medifé Asociación Civil.

En fecha 21/04/2021 (hoja 370), la nombrada depositó la suma de \$..., y los dio en pago por capital (\$...) y, en lo que aquí interesa, honorarios del letrado ... por \$

El 22/04/2021 (hoja 371), se dispuso la notificación electrónica de esa dación.

El 26/04/2021 (hoja 374), el letrado ... solicitó como punto 1, que el total de las sumas se impute a intereses de capital de sentencia y, como punto 2, que se libere la pertinente orden de pago.

A ello se le proveyó que, en relación al punto 1, *«...toda vez que la planilla de liquidación practicada no se encuentra aprobada, a lo solicitado no ha lugar»*, y al punto 2, *«...suscriba o ratifique su patrocinada (Actora) previo a proveer»* (hoja 379 - 28/04/2021).

En fecha 03/05/2021 (hoja 380), el letrado Olivera, con firma de su patrocinada, ratifica la petición de orden de pago.

En fecha 31/05/2021 (hoja 383), no habiendo sido proveído, presenta un pronto despacho a fines de que se dé curso al libramiento.

En fecha 03/06/2021 (hoja 388) se resolvió la impugnación de planilla relacionada al capital de condena y sus intereses.

Esa resolución es la que determinó la base regulatoria y los parámetros posteriormente fijados mediante resolución de fecha 08/09/2021 (hoja 407).

En la misma oportunidad se libró orden de pago por \$... imputada a intereses de capital.

Sobre las sumas depositadas por honorarios no se realizó ninguna aclaración.



En fecha 14/06/2021 (hoja 392vta. a 393) el letrado ... practica planilla, determinando los honorarios regulados, y calculando intereses.

Asimismo, peticiona libramiento de los fondos dados en pago a cuenta de intereses de honorarios.

En fecha 01/07/2021 (hoja 395), se dispuso dar traslado de la liquidación y, con respecto *«a la imputación pretendida, no existiendo aún planilla aprobada por intereses de honorarios, no ha lugar en esta oportunidad»*.

Luego de ello, no hubo nuevos pedidos de libramiento, y la discusión giró en torno a la liquidación de intereses sobre los honorarios, y la imputación que correspondía dar al depósito de \$..., lo que derivó en la presente intervención.

2.3.- Desde esta prieta síntesis, debo remarcar que es cierto que las sumas depositadas por Medifé Asociación Civil estaban disponibles con anterioridad a que se devengaran los intereses moratorios.

Tampoco es un dato menor que esa parte depositó el importe correspondiente a la deuda líquida y, en función de lo normado por el art. 869 del CCyC y el deber de colaboración antes reseñado, el acreedor no podía negarse a recibirlas, aun cuando se tratara de un pago parcial.

Sin embargo, entiendo trascendente que el apelante no fue reacio en cumplir con su deber de retirar los fondos.

Su pretensión de imputarlos a cuenta de intereses no era ilegítima, ni impedía su revisión al practicarse la liquidación.

La circunstancia de que Medifé Asociación Civil haya depositado la totalidad de la parte líquida, no afectaba su derecho de imputar las sumas a cuenta de los intereses a liquidarse (art. 900, CCyC).

Fue el juzgado quien no accedió al libramiento de las sumas en cuestión, hasta tanto no existiera planilla aprobada.



Remarco que no se trata del supuesto en el que se libran órdenes de pago por una imputación distinta de la pretendida y que, como ya señalé, se entiende provisoria.

Aquí se negó el libramiento de las órdenes de pago, generando un gravamen que afectará a una u otra parte, según la decisión que se adopte.

El perjuicio es consecuencia del mero transcurso del tiempo. Por un lado, la obligada depositó una suma que dio en pago y salió de su dominio, y por el otro, hasta la fecha, el acreedor tampoco ha podido disponer del dinero.

En este escenario, entiendo que asiste razón al apelante.

Es que, en definitiva, nos encontramos ante una obligación de dar sumas de dinero, que presupone la entrega de ese bien al acreedor.

Para poder acordarle efectos extintivos, pesaba en cabeza del deudor la obligación de realizar el pago a alguno de los legitimados que resultan del art. 883 del CPCyC.

Aun cuando, en casos como el presente, el depósito judicial de las sumas adeudadas constituye una modalidad habitual, no configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo citado.

Luego, el apelante cumplió con su deber de colaboración e intentó retirar las sumas, lo que fue rechazado por el juzgado.

Es cierto que podría haber apelado la decisión, pero también lo es que la deudora no podría desinteresarse, en tanto como ya señalé, era su responsabilidad realizar el pago a un legitimado para recibirlo.

En resumidas cuentas, considerando que el apelante no pudo retirar las sumas en cuestión, no puede acordarse efecto extintivo al depósito, y corresponde revocar la resolución atacada en lo que ha sido materia de agravio.



En la instancia de grado deberá procederse a readecuar la liquidación practicada por el apelante, consignado correctamente la fecha de mora (aspecto de la decisión no controvertido).

Bajo los lineamientos aquí expuestos, las sumas depositadas deberán ser imputadas en la fecha en que sean libradas en favor del apelante.

Considerando lo precedentemente resuelto, y que la impugnación procede parcialmente, las costas de la instancia de grado se impondrán en el orden causado (conf. art. 71, CPCyC), y las de esta instancia a Medifé Asociación Civil en su condición de vencida (art. 68, CPCyC).

Siendo adecuados los honorarios regulados en la instancia de origen, propicio su confirmación con respecto al letrado Raúl Edgardo Franco, y regular en la misma suma (\$...) los del letrado

TAL MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución atacada en lo que ha sido materia de agravio. En su mérito, en la instancia de grado deberá procederse a readecuar la liquidación practicada, consignándose correctamente la fecha de mora y las sumas dadas en pago en concepto de honorarios deberán ser imputadas en la fecha de retiro.

2. Imponer las costas de la instancia de grado en el orden causado (conf. art. 71, CPCC) y las de esta instancia



a Medifé Asociación Civil en su condición de vencida (conf. art. 68, CPCC).

3. Confirmar los honorarios regulados al letrado ... en la instancia de origen y regular en la misma suma (\$...) los del letrado

4. Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 25% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA